

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



PROMÉXICO
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

26 SEP 2013

RECIBIDO

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Acuse

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC/002/2013/RYG

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. DE C.V., Y OTRA

CONVOCANTE: DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE PROMÉXICO

Se eliminaron datos confidenciales que pueden hacer identificado e identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTALPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTALPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre del dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y: _____

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en esta Área de Responsabilidades el primero de julio de dos mil trece, las empresas ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. DE C.V. y G5 COMUNICACIÓN, S.A. de C.V., a través de su Representante Común, se inconformaron en contra del FALLO de la licitación pública nacional mixta No. LA-010K2W999-N35-2013 para la ADQUISICIÓN DE LOS "SERVICIOS DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, CREATIVIDAD, PRODUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE PROMÉXICO".

2.- Mediante acuerdo del primero de julio de dos mil trece, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad del promoviente, y se tuvo por autorizado el domicilio, así como a las personas señaladas para los efectos que se solicitó en el escrito de impugnación.

Asimismo, se ordenó a la convocante remitiera el informe previo, en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación; el estado que guardaba; los datos de los terceros perjudicados, y se pronunciara respecto de la conveniencia de suspender los actos concursales; además, se le corrió traslado del escrito inicial con sus anexos, a efecto de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente y remitiera la documentación conducente del procedimiento de



Recibido original

26 de Septiembre 2013

18

000503

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE INC/002/2013/RVDC

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,

Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de P. México

licitación impugnado. Determinándose de manera provisional, negar la suspensión en el asunto de cuenta, al no estar en aptitud de pronunciarse, con la información y documentación que obraba en autos, sobre la existencia o inexistencia de actos contrarios a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3.- Por auto del cuatro de julio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la convocante por oficio UAF/DERMSG/DAC/423/2013, informando que el procedimiento se encontraba en la etapa de formalización del contrato; señalando el presupuesto mínimo autorizado; proporcionando los datos del tercero interesado y, manifestando las razones por las que estimaba improcedente la suspensión de los actos concursales.

4.- Mediante oficio OIC/PROMÉXICO/RVQ/313/2013 del cuatro de julio de dos mil trece, esta autoridad corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, a la empresa OLABUENAGA/CHEMISTRI, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- En acuerdo del cinco de julio de dos mil trece, esta autoridad negó de manera definitiva la suspensión en el asunto de cuenta, toda vez que el perjuicio al interés social sería mayor a los daños y perjuicios que pudieran sufrir los inconformes, por lo que se contravendría el orden público.

6.- Por proveído del diez de julio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la convocante por oficio UAF/DERMSG/DAC/442/2013, rindiendo el informe circunstanciado, el cual se puso a disposición de los inconformes para que

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

ampliaran sus motivos de impugnación cuando del mismo aparecieran elementos que no conocían. -----

7.- En auto del quince de julio de dos mil trece, se tuvo por presentada por escrito, a la empresa OLABUENAGA/CHEMISTRI, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado, desahogando el derecho de audiencia que le fue otorgado, aduciendo en síntesis, que existían elementos de procedencia que no fueron tomados en cuenta por parte del promovente de la instancia de inconformidad; que el acto que impugna debió de hacerlo en un momento diverso, ya que la ponderación económica que arguye como ilegal no se planteó en el FALLO; y, que no hay transgresión a los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez. -----

8.- Por acuerdo del veintitrés de julio de dos mil trece, se tuvo por presentado por escrito al Representante Común de las Inconformes, por el cual amplió sus motivos de inconformidad, toda vez que a su juicio, del informe rendido por la convocante, se presentaron elementos que no conocían, ordenándose requerir a la convocante para que, en el plazo de tres días hábiles, rindiera el informe circunstanciado correspondiente; asimismo se ordenó dar vista al tercero interesado para que, en el mismo plazo, manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

9.- En proveído del treinta de julio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la convocante por oficio UAF/DERMSG/DAC/518/2013, rindiendo el informe

3

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC/002/2013/RVQ

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de Proméxico

circunstanciado sobre la ampliación de la inconformidad presentada por las inconformes a través de su Representante Común. -----

10.- En auto del treinta y uno de julio de dos mil trece, se tuvo por presentada por escrito, a la empresa OLABUENAGA/CHEMISTRI, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado, manifestando lo que a su derecho convino respecto a la ampliación de la inconformidad; sin embargo, dada cuenta que se presentó fuera del plazo otorgado, se tuvo por perdido el derecho que dentro de dicho término debió ejercitarse. -----

11.- Mediante proveído del ocho de agosto de dos mil trece, esta autoridad acordó lo correspondiente respecto de las pruebas ofrecidas por las empresas actoras, la convocante y el tercero interesado; abriendo el periodo de alegatos. -----

12.- En auto del trece de agosto de dos mil trece, se tuvo por presentado por escrito, al Representante Común de las empresas inconformes, ofreciendo sus alegatos. -----

13.- Una vez fenecido el plazo para que las partes rindieran alegatos, esta autoridad tuvo por cerrada la instrucción del asunto, en proveído del dos de septiembre de dos mil trece. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. - Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XII y XXVII, de la Ley

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC/002/2013/RVQ

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Segundo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 80, fracción I, numerales 4 y 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 11 del Decreto de Creación del Fideicomiso Público considerado como entidad Paraestatal denominado ProMéxico; y 2, fracción IX, 33 y 34 del Estatuto Orgánico de ProMéxico; en ese orden, corresponde a esta Área de Responsabilidades, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, realizados por el Fideicomiso Público ProMéxico. -----

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que se atiende, fue promovida contra el fallo del veintisiete de junio de dos mil trece, dictado en la licitación pública nacional mixta No. LA-010K2W999-N35-2013, convocada por el Fideicomiso Público ProMéxico, a través de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones, relativa a la contratación de los "SERVICIOS DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, CREATIVIDAD, PRODUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE PROMÉXICO" -----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo, es de seis días hábiles siguientes de aquél en que se haya celebrado la junta pública en la que se dió a conocer el mismo; o bien, en

5 2
/

000505

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

que se haya notificado al inconforme, en caso de no haberse celebrado esta;
precepto normativo que en lo conducente señala: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
iii. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."

En el caso, se tiene que la junta pública en la que se dio a conocer el fallo impugnado, tuvo verificativo el veintisiete de junio de dos mil trece, evento al cual asistió un representante de las empresas inconformes, como se acredita con la copia certificada del Acta correspondiente a la celebración del Acto de Fallo, visible a foja 000162 de autos; de ahí, que resulte que el plazo para inconformarse, transcurrió del veintiocho de junio al cinco de julio de dos mil trece, sin contar los días veintinueve y treinta de junio del mismo año, al ser inhábiles. Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja 000001 del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el primero de julio del mismo año; por tanto, se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede. -----

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpuso en contra del fallo del veintisiete de junio de dos mil trece, dictado en la licitación pública nacional de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción III de la

Se eliminaron doce palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificado e identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTAIPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC/002/2013/RVQ

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y Contrataciones de ProMéxico

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del fallo por aquellos que hubieren presentado proposición. -----

De la lectura al acta de fallo del veintisiete de junio de dos mil trece, se desprende que las empresas hoy inconformes (de manera conjunta), presentaron oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugnan; por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto. -----

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el C. [REDACTED] acreditó ser Representante Común de las empresas inconformes, como se desprende del escrito original de Designación común de representante en la Inconformidad de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, suscrito por [REDACTED] y [REDACTED] que corre agregado a foja 000054 de autos.

Asimismo, acreditaron ser apoderados de las empresas ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. DE C.V. y G5 COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., respectivamente, a través de las copias certificadas de los instrumentos públicos 46308 de fecha cuatro de agosto de dos mil once, y 47079 de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, pasadas ante la fe del Licenciado JUAN MANUEL ASPRON PELAYO, Notario Público número, 186 del Distrito Federal; 1338 de fecha trece de febrero de dos mil siete, así como la 5571 de fecha dieciocho de abril de dos mil once, pasadas ante la fe del Licenciado JUAN GUSTAVO CARLOS FUENTEVILLA

Handwritten signature and number 73

000506

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



CARVAJAL, Notario Público número 138 del Primer Distrito Registral en Guadalupe Nuevo León, México, que corren agregadas a fojas 000020 a 000053 de autos y se acompañaron al escrito inicial de inconformidad. -----

Con lo cual, se cumple el requisito de procedencia señalado en el último párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que la inconformidad sólo será procedente si se promueve de manera conjunta por todos los integrantes de una proposición conjunta

En efecto, es procedente, en virtud de que fue promovida por los dos integrantes de la propuesta conjunta, ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. DE C.V. y G5 COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., respectivamente, a través de su Representante Común, y tiene lugar esta representación, ya que existen dos actores, cuyas acciones o excepciones son comunes por tener intereses afines en el negocio, que litigan unidos nombrando a uno de ellos para que los represente, lo cual es procedente, ya que es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento, por economía procesal. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo título es:

Novena Época, Registro: 179472, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Común, Tesis: III.2o.T.30 K, Página: 1846

REPRESENTANTE COMÚN Y APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL. SUS DIFERENCIAS Y ALCANCES. La palabra personalidad tiene dos acepciones: la

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



MEXICAN



CONTROL

COMUN

ABRIL 2013

primera, se refiere a todos los atributos jurídicos de una persona; la segunda, a la aptitud legal de representación jurídica o legitimación procesal; por ello, las partes pueden otorgar facultades a un tercero para que las represente en un juicio o a través de un mandato, contrato que constituye la manera más común de perfeccionar la representación procesal, en virtud de que el mandante confiere al mandatario una representación para que actúe en su nombre y ejecute los actos jurídicos que le encomiende, o bien, a través de un poder, que es el acto en que se confiere formalmente la representación y puede revestir características de un acto unilateral. Por su parte, la representación común tiene lugar cuando en un mismo juicio existe pluralidad de actores o demandados, cuyas acciones o excepciones son comunes por tener intereses afines en el negocio, por lo que deberán litigar unidos nombrando a uno de ellos para que represente a todos; así, la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal. De ahí que un apoderado o representante legal es un tercero que acude a defender derechos que no le son propios, sino que en virtud de un contrato o poder se ha obligado a defenderlos, por lo cual no tiene interés personal en el asunto, sino meramente formal. En cambio, el representante común no es un tercero ajeno al litigio, sino parte en sentido material con interés personal en el negocio, ya sea porque es coactor, en cuyo caso su interés provendrá de la acción misma que ejerció, o bien, por ser codemandado y entonces su interés en el asunto surgirá a partir de las excepciones y defensas que opuso, como acontece en el caso a estudio; así, el representante común defenderá al mismo tiempo derechos propios y de sus representados, siendo requisito indispensable que sus intereses sean afines o comunes, ya que de lo contrario sería ilógico nombrar a un representante común.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión: 18/2004. Fausto Piedras Tovar. 31 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Guadalupe de Jesús Mejía Púlido.

Con base en lo anterior, se considera que no tiene sustento lo manifestado por el tercero interesado, en el sentido de que no se cumplieron los requisitos de procedencia por parte del promovente de la instancia de inconformidad, al estar suscrita sólo por una de las partes como Representante Común; y, en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC/002/2013/RYSQ

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de Proméxico

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes: -----

I. Que el Fideicomiso Público ProMéxico, cuyo objeto radica, entre otros, en coadyuvar en la conducción, coordinación y ejecución de las acciones que en materia de promoción al comercio exterior y atracción de inversión extranjera directa realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, convocó a la licitación pública nacional mixta No. LA-010K2W999-N35-2013, para la **CONTRATACIÓN DE LOS "SERVICIOS DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, CREATIVIDAD, PRODUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE PROMÉXICO"**, mediante publicación del veintiocho de mayo de dos mil trece en CompraNet, -----

II. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el cinco de junio de dos mil trece, contando con la participación de las empresas siguientes: -----

- Olabuenaga Chemistri, S.A. de C.V.
- Ogilvy & Mather, S.A.
- FCB World Wide, S.A. de C.V.
- Alterworld Productions, S.A. de C.V.
- Lion Communications, S.A. de C.V.
- Media Planning Group, S.A. de C.V.
- Medios Producción de Comunicación, S.A. de C.V.
- Young and Rubicam, S. de R.L. de C.V.

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- Clemente Camara & Asoc. Publicidad, S.A. de C.V.

III. El acto de presentación y apertura de ofertas, tuvo verificativo el trece de junio de dos mil trece;

IV. El veintisiete de junio de dos mil trece, se dictó el fallo determinando adjudicar el servicio objeto de la licitación, en sus dos partidas, a la empresa OLABUENAGA/CHEMISTRI, S.A. de C.V.; y,

DE COPY
BLICK
INGABO...
V. Con fecha cuatro de julio de dos mil trece, la convocante llevó a cabo la corrección al fallo de la licitación de cuenta, en virtud de haberse presentado un error aritmético en dicha acta, específicamente, en su apartado II.2 *Ponderación económica*, en el *Cálculo del monto de la propuesta económica*, para la Partida 1 del licitante FCB WORLD WIDE, S.A. de C.V., propuesta conjunta con IPG MEDIA BRANDS COMMUNICATIONS, S.A. de C.V.

SEXTO.- **Hechos motivo de inconformidad.**- Los promoventes plantean como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación, mismos que por cuestiones de economía procesal, no se transcriben pero se entienden por reproducidos para su estudio, bajo el principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita: -----

Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de Proméxico

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a. JJ. 58/2010, Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla, o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin detrimento de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

A continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por las empresas actoras en el escrito de impugnación que nos ocupa, respecto del fallo de la licitación pública controvertida:

"a) Que el criterio con el que la convocante debía realizar la evaluación de la propuesta económica es el que se encuentra en la página 22, de la Convocatoria a Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-010K2W999-N35-2013, ya que es el único válido y que corresponde a los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE: INC/002/2013/RVQ

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sección Cuarta, Contratación de Servicios y de Servicios Relacionados con Obras, Décimo, fracción II, párrafo primero;

b) Que existe una diferencia entre los criterios, con lo cual se altera innecesariamente y de forma indebida la evaluación de las propuestas económicas que presentan los licitantes para la partida 1 nacional, dando cabida a una manipulación de cantidades, privilegiando sólo a los licitantes que en su Porcentaje de honorarios ofertado por cada licitante para la partida 1, Nacional, presentan mayor gasto.

c) Que se utilizan operaciones adicionales a las que debían ser y lo que es peor aumentan el valor de las propuestas presentadas originalmente por los licitantes; y,

d) Que en el cálculo del monto de la propuesta económica para la partida 1 nacional, asentado en la página 11, de la acta de fallo, se comete otro error aritmético, ya que al multiplicar el porcentaje de honorarios ofertado por FCB WORLD WIDE, S.A. de C.V., propuesta conjunta con IPG MEDIA BRANDS COMMUNICATIONS, S.A. de C.V., por el monto mínimo es falsa, porque en ningún momento es posible que el resultado de multiplicar \$11,206,898.55 por 5.98% de la cantidad de \$666,810.34; esto demuestra que la cantidad que se asentó en el cálculo del monto de la propuesta económica es un error aritmético, ya que el neto propuesto por el licitante es de \$670,172.41 y no de \$666,810.34 como equivocadamente se asentó en el acta de fallo.

Asimismo, se precisa que los inconformes presentaron ampliación de sus motivos de impugnación, toda vez que del informe circunstanciado remitido por la convocante aparecieron elementos que, a su juicio, no conocían.

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

Sin embargo, en virtud del principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para presentar nuevos alegatos, estos ya no podrán exhibirse. -----

En efecto, este principio que trasladado al ámbito administrativo federal, permite establecer que en el escrito de inconformidad, deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrida esta etapa procesal, no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. -----

Situación que así prevé el primer párrafo del artículo 123 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al señalar que: -----

Artículo 123. Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

(Énfasis de la Autoridad)

Criterio que hace suyo el suscrito, con apoyo en el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo título es: -----

Novena Época, Registro: 177737, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.34.A, Página: 1536

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÓLO ES POSIBLE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO NO SE TRATE DE PLANTEAMIENTOS NOVEDOSOS Y AQUÉLLA ENCUADRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE RIGEN EN LA MATERIA. El numeral 237 de la codificación tributaria federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil, que establece los principios de congruencia y exhaustividad, no tiene el alcance de obligar a los órganos jurisdiccionales integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a estudiar cualquier tipo de planteamiento de impugnación propuesto en la ampliación de la demanda, ni tampoco faculta a dichas entidades juzgadoras a analizar oficiosamente cualquier causal de ilegalidad que presentaran los actos impugnados en la sede contenciosa administrativa. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado numeral prevé la obligación de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, también lo es que establece como condiciones formales en el dictado de las sentencias en los juicios contencioso administrativos, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, así como tampoco anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con las hipótesis contenidas en los artículos 209 bis, fracción II y 210 del Código Fiscal de la Federación, impiden que puedan tomarse en consideración planteamientos novedosos que sean expresados hasta la ampliación de la demanda de nulidad, como son los que versen sobre puntos que no sean de aquellos específicos sobre los que debe ceñirse la materia de dicha figura procesal -la ampliación-, y que además, bien pudieron plantearse desde la propia demanda inicial. Así es, porque la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda inicial, toda vez que, precisamente, los referidos numerales establecen los supuestos específicos en los que cabe la aludida institución procesal, en los cuatro casos siguientes: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; c) Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo; y d) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. Luego, tomando en consideración los aludidos supuestos limitativos en los que procede la ampliación de demanda, es claro que si los argumentos de impugnación materia de dicho escrito no encuadran en alguno de esos supuestos, el tribunal fiscal procede correctamente si los declara inoperantes, toda vez que de la interpretación integral de los artículos 209

DE COM
BLICO P
INTE

3
15

000510

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC/002/2013/RVQ

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de Proméxico

bis, 210 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se colige que si bien es cierto que a través de dicha figura procesal se brinda a la parte actora del juicio contencioso administrativo la oportunidad para controvertir los hechos y pruebas que aporte al juicio la autoridad demandada, también lo es que la esencia de este derecho de réplica se centra en poder impugnar los fundamentos que dan origen a la propia existencia de la aludida institución procesal, sin que pueda aceptarse la premisa relativa a estimar que por virtud de los principios de congruencia y exhaustividad que establece el último precepto, los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben analizar cualquier tipo de impugnación que se presente en la ampliación de demanda, ya que tales principios solamente obligan al órgano jurisdiccional de origen a ocuparse de aquellos planteamientos de impugnación hechos valer oportunamente, sin que pueda rebasarse la materia sobre la que, por disposición de la ley, puede legalmente versar la ampliación de demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 74/2005; Inmobiliaria El Morro, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Marla Trifonia
Ortega Zamora.

Por lo anterior, resulta procedente que esta autoridad analice los motivos de inconformidad, que se encuentren sustentados en **actos o hechos conocidos** por los promoventes, con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante, es decir, en contra del acta administrativa para la corrección del fallo de fecha cuatro de julio de dos mil trece (fecha posterior a la presentación de la inconformidad); los que hicieron consistir sustancialmente, en lo siguiente: -----

"e) Que la convocante les concede la razón como se demuestra con los hechos 58, 59, 60, 63 y 64 (referentes al acta de administrativa para la corrección del fallo), que si se cometieron errores aritméticos en el Acta de Fallo.

SÉPTIMO. Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta; esto es de aquéllas que tengan relación entre sí y que aborden temas similares, como son las

manifestaciones de previo y especial pronunciamiento señaladas por la convocante, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos. -----

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto siguientes: -----

Octava Época, Registro: 222213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Materia(s):
Común, Tesis: Página: 122

AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto; esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos; ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 225/91. Roberto Aristeo Caloca Bobadilla. 25 de abril de 1991. Unanimitad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Amparo directo 460/89. Pedro Donaciano Reyes Villamora. 16 de octubre de 1989. Unanimitad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Graciela M. Landa Durán.

Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 59.

S
17

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de Proméxico



Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte,
Tesis 111, Pág. 183.

En este sentido, los argumentos de los inconformes descritos del a) al c), en síntesis, van encaminados a que se ordene reponer el fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-010K2W999-N35-2013, para la adquisición de los "SERVICIOS DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, CREATIVIDAD, PRODUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE PROMÉXICO", porque a su juicio: _____

- "El criterio con el que la convocante debía realizar la evaluación de la propuesta económica es el que se encuentra en la página 22, de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-010K2W999-N35-2013, ya que es el único válido y que corresponde a los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Sección Cuarta, Contratación de Servicios y de Servicios Relacionados con Obras, Décimo, fracción II, párrafo primero."

Ello en virtud de que los inconformes consideran que no se modificó el numeral correspondiente de la convocatoria. _____

Por su parte, la convocante manifestó, en síntesis que: _____

- "El criterio que se utilizó para evaluar las propuestas económicas fue el precisado en la junta de aclaraciones a la convocatoria a la licitación de referencia y, por lo tanto, al no interponer en contra de dicho acto y dentro del término legal

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



establecido para tales efectos, revela consentimiento tácito o conformidad, luego entonces todos los argumentos formulados por el hoy inconforme encaminados a impugnar la aplicación del criterio o forma de evaluar las proposiciones económicas por la Convocante, devienen de infundados por inoperantes."



Para analizar tales argumentos, es necesario determinar previamente si existió o no modificación al criterio para evaluar la propuesta económica en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-010K2W999-N35-2013, para la **CONTRATACIÓN DE LOS "SERVICIOS DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, CREATIVIDAD, PRODUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE PROMÉXICO"**

Sobre el particular, del contenido del Acta de Junta de Aclaraciones, que fue firmada y en consecuencia, consentida en su contenido, señala claramente, en el apartado de aclaraciones realizadas por la convocante, punto 2: "Asimismo, se aclara lo siguiente, el numeral X. Evaluación de la propuesta económica ambas partidas dice: ... *Debe decir*..." con lo cual, se encuentra debidamente acreditado que sí aconteció un cambio en la forma de evaluar la propuesta económica, ya que aun cuando los Inconformes estiman que existió un error, esta manifestación resulta inatendible; cuenta habida que del texto del Acta de Junta de Aclaraciones, en su numeral correspondiente, se insiste, si hubo una modificación y esta no es contraria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al considerarse que es conteste con lo señalado en su artículo 33, como se verá más adelante.

8
19

000512

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

Al respecto, en el expediente de cuenta tenemos que, en el acta levantada con motivo de la **junta de aclaraciones** de la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-010K2W999-N35-2013, del cinco de junio de dos mil trece, en su parte conducente, se señaló lo siguiente: -----

"... La Convocante realizó las siguientes **ACLARACIONES** a la **CONVOCATORIA**, a la licitación a petición del área requirente:

1. Se precisa que para el cumplimiento del requisito establecido en el numeral IX.2.2b: El licitante deberá presentar copia simple de contratos y/o convenios y/o cartas de clientes dirigidas a PROMEXICO con firma autógrafa de los últimos cinco años, que demuestren la realización de los siguientes cuatro rubros en la campaña de cobertura internacional.
2. Asimismo se aclara lo siguiente, el numeral X. Evaluación de la propuesta económica ambas partidas dice:

La evaluación de la propuesta económica se llevará a cabo de la siguiente manera:

SERVICIO	PARTIDA	MONTO A EJERCER S/IVA	PORCENTAJE DE HONORARIOS
SERVICIOS DE PLANÉACION ESTRATÉGICA, CREATIVIDAD, PRODUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE PROMÉXICO	1 Nacional	Monto mínimo (A) \$11'206,896.55 Monto Máximo \$26'293,103.45	(B)
	2 Internacional	Monto mínimo (C) \$4'310,344.83 Monto Máximo \$9'913,793.10	(D)

Se deberá de excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado.

(A) X (B) = PROPUESTA ECONÓMICA TOTAL PARTIDA 1

(C) X (D) = PROPUESTA ECONÓMICA TOTAL PARTIDA 2

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC/002/2013/RVQ

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y Contrataciones de ProMéxico

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Debe decir:

La evaluación de la propuesta económica se llevará a cabo de la siguiente manera:

SERVICIO	PARTIDA	MONTO A EJERCER SIVA	PORCENTAJE DE HONORARIOS
SERVICIOS DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, CREATIVIDAD, PRODUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE PROMÉXICO	1 Nacional	Monto mínimo (A) \$11'206,896.55 Monto Máximo \$26'293,103.45	(B)
	2 Internacional	Monto mínimo (C) \$4'310,344.83 Monto Máximo \$9'913,793.10	(D)

Se deberá de excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado.

(A) X (B) = (E) HONORARIOS EN PESOS PARTIDA 1

(C) X (D) = (F) HONORARIOS EN PESOS PARTIDA 2

PROPUESTA ECONÓMICA PARTIDA 1 = (E) + (A)

PROPUESTA ECONÓMICA PARTIDA 2 = (F) + (C)

Sin que lo anterior implique modificación alguna a la fórmula establecida en los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley, **ESTA ACTA FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA CONVOCATORIA.**

(Énfasis de la Autoridad)

Por lo cual, se encuentra debidamente acreditado que ***Sí existió modificación al criterio relativo a la evaluación de las propuestas económicas*** en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-010K2W999-N35-2013,

21
000513



INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

para la CONTRATACIÓN DE LOS "SERVICIOS DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, CREATIVIDAD, PRODUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE PROMÉXICO", en la junta de aclaraciones de cuenta.

Con base en lo anterior, es pertinente analizar si dicha modificación es legal o por el contrario, incumple lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos. Al respecto, el artículo 33 de dicho ordenamiento legal es del tenor literal siguiente:

"... Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en Compra-Net, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

(Énfasis de la Autoridad)

De lo dispuesto en el dispositivo legal en cita, se desprende que las dependencias y entidades, **SÍ PUEDEN MODIFICAR** aspectos establecidos en LA CONVOCATORIA y, que cualquier modificación, **INCLUYENDO las que resulten de la o las JUNTAS DE ACLARACIONES, FORMARÁN PARTE DE LA**

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

CONVOCATORIA y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición. -----

Asimismo, la ley establece con claridad, las modificaciones que no están permitidas:

- Sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente,
- Adición de otros bienes o servicios de distintos rubros, o
- Variación significativa de sus características.

De lo antes expuesto, se advierte que si en la junta de aclaraciones se modificaron aspectos de la convocatoria, relativos a la forma de evaluación de la propuesta económica, la convocante actuó con base en lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el rubro modificado no se encuentra entre aquellos prohibidos por el ordenamiento legal en cita: se trata de una modificación a la evaluación económica, y no de cuestiones relativas a los bienes o servicios motivo de contratación, tales como su sustitución, la adición de otros distintos, o bien variaciones significativas en sus características. -----

Esto nos lleva a concluir que la modificación a la evaluación económica de que se duelen los inconformes en los incisos a) a c), cumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en consecuencia, forma parte de la convocatoria. Razón por la cual se advierte que la convocante dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley de la materia en el primer párrafo de su artículo 36, que establece la obligación de las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

dependencias y entidades de efectuar la evaluación de las proposiciones, utilizando el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. -----

En efecto, en el presente caso se observa cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la ley dispone que las modificaciones que se hagan a la convocatoria en la junta o juntas de aclaraciones, como lo es en este caso, la modificación al criterio de evaluación de proposiciones económicas, forman parte integrante de la convocatoria, y al haber evaluado con el criterio modificado, la convocante utilizó el criterio indicado en la misma. -----

En virtud de lo ya expuesto, esta autoridad no encuentra elementos que acrediten violación a la ley por parte de la convocante, en la emisión del fallo del procedimiento de contratación de marras. Ello en virtud de que utilizó la evaluación económica modificada, para evaluar las propuestas económicas de los licitantes, como se observa en el Acta de Fallo del procedimiento licitatorio, por lo que los motivos de inconformidad contenidos en los Incisos a) a c), son infundados e inoperantes. -----

Este extremo se refuerza con el reconocimiento tácito por parte de los inconformes, respecto de las aclaraciones de la convocatoria diversas al punto 2 del Acta de Junta de aclaraciones, motivo de inconformidad. -----

Esto es así, toda vez los inconformes por conducto de uno de sus apoderados participaron en dicha junta de aclaraciones, como se ha señalado con antelación en el resultando quinto, denominado "Antecedentes", lo que se acredita con la copia

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC/002/2013/RV

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.

OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y Contrataciones de Proméxico



Se eliminaron cuatro palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificado e identificable a la persona física, según fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTAIPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

autorizada del Acta de junta de aclaraciones de fecha cinco de junio de dos mil trece, en la que se observa que la hoy inconforme Alterworld Productions, S.A. de C.V., participó en dicho acto, a través de su apoderado y hoy promovente, [REDACTED] como Representante Común, quien firmó autógrafamente el acta de referencia, que obra de fojas 000144 a 000159 de autos, de lo cual se advierte que conoció las aclaraciones efectuadas a la convocatoria así como las modificaciones efectuadas por la convocante, valiendo la pena destacar respecto de estas últimas, que fueron dos, y las inconformes expresaron disenso únicamente respecto a una.

En ese orden de ideas, si los inconformes desconocen el criterio de evaluación adoptado en la referida junta de aclaraciones, proveniente de una modificación efectuada por la convocante, aduciendo que no forma parte de la convocatoria, lo lógico es que la otra modificación debía seguir la misma suerte. Siendo que, resulta inatendible lo expresado por la inconforme en contra de una de ellas, en virtud de que lo procedente era combatirlas ambas, puesto que al haber impugnado sólo una de las dos, las inconformes reconocen fácilmente que la otra modificación es legal, cuenta habida que conocieron de éstas modificaciones a la convocatoria en la junta de aclaraciones.

Con base en lo anterior, esta autoridad advierte que los inconformes consintieron tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, derivados de la junta de aclaraciones, y toda vez que los criterios de evaluación de propuestas y los requerimientos técnicos de los servicios requeridos tienen la

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de Proméxico

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



naturaleza de modificación a la convocatoria, resultan aplicables supletoriamente los siguientes criterios: -----

Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE: Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Décima Época, Registro: 2001550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.3 K.(10a.), Página: 1494



INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE PROMÉXICO

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Handwritten signature and date: 27, 000516

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC/002/2013/RVQ

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de
votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Por cuanto hace a argumento de los inconformes, respecto de la operación aritmética de las empresas FCB WORLD WIDE, S.A. de C.V. propuesta conjunta con IPG MEDIA BRANDS COMMUNICATIONS, S.A. de C.V., contenida en el FALLO de la licitación pública controvertida de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, contenido en el inciso d) del escrito de inconformidad, por ser el único argumento de naturaleza diversa de los analizados de forma conjunta, es procedente realizar su análisis:

- Que en el cálculo del monto de la propuesta económica para la partida 1 nacional, asentado en la página 11, de la acta de fallo, se comete otro error aritmético, ya que al multiplicar el porcentaje de honorarios ofertado por FCB WORLD WIDE, S.A. de C.V., propuesta conjunta con IPG MEDIA BRANDS COMMUNICATIONS, S.A. de C.V., por el monto mínimo es falsa, porque en ningún momento es posible que el resultado de multiplicar \$11,206,896.55 por 5.98% de la cantidad de \$666,810.34 esto demuestra que la cantidad que se asentó en el cálculo del monto de la propuesta económica es un error aritmético, ya que el neto propuesto por el licitante es de \$670,172.41 y no de \$666,810.34 como equivocadamente se asentó en el acta de fallo.

Asimismo en su ampliación (inciso e):

- Que la convocante les corrijere la razón como se demuestra con los hechos 58, 59, 60, 63 y 64 (referentes al acta de administrativa para la corrección del fallo), que si se cometieron errores aritméticos en el Acta de Fallo.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V., Y OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y Contrataciones de ProMéxico

Motivos de inconformidad que son fundados pero inoperantes, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho siguientes: -----

Los inconformes refieren en síntesis, que se cometió un error al multiplicar el Porcentaje de Honorarios ofertado para la Partida 1 Nacional, por FCB WORLD WIDE, S.A. de C.V. propuesta conjunta con IPG MEDIA BRANDS COMMUNICATIONS, S.A. de C.V., en el fallo del procedimiento licitatorio de nuestra atención. Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé lo siguiente: -----

Artículo 37...

Quando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración el contenido del Acta de Fallo, así como el del Acta administrativa para la corrección del fallo, que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que en el presente caso, existió error aritmético al realizar la evaluación de las propuestas económicas del procedimiento licitatorio de nuestra atención, por cuanto hace a la multiplicación del porcentaje de honorarios por el monto mínimo para la partida 1 de la propuesta económica de

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



FCB WORLD WIDE, S.A. de C.V. propuesta conjunta con IPG MEDIA BRANDS COMMUNICATIONS, S.A. de C.V. Sin embargo, como se advierte de las referidas documentales, dicho error no afectó el resultado de la evaluación efectuada. -----

Ello en virtud de que si bien la puntuación otorgada a esta propuesta fue establecida erróneamente en 38.89 puntos, una vez realizada la corrección, ésta se estableció en 38.88 puntos: esto representa una diferencia de una centésima de punto, que una vez corregida no afectó el resultado de la evaluación efectuada por la convocante, toda vez que no causó variación en el resultado final del procedimiento de marras: la adjudicación del contrato al proveedor **OLABUENAGA/CHEMISTRI, S.A. de C.V.** -----

En efecto, aunque le asiste la razón a los quejosos respecto a este motivo de inconformidad, por haberse presentado un error aritmético en el Acta de fallo, **este motivo de agravio es fundado pero inoperante**, toda vez que el error aritmético de marras **no cambia el sentido del fallo**, como se ha indicado previamente, y toda vez que la rectificación se efectuó al quinto día hábil posterior a la notificación del fallo, sin que a ese momento se hubiese formalizado el contrato, de conformidad con el contenido del oficio UAF/DERMSG/DAC/423/2013 y UAF/DERMSG/442/2013 y documentación en copia autorizada que acompaña al segundo de ellos, se concluye que la convocante actuó de conformidad con lo previsto en el numeral 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Sirven de apoyo al criterio del suscrito, las siguientes jurisprudencia y tesis de Tribunales Colegiados de Circuito: -----

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA**

**CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de Proméxico**

Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138

CONTROL
COLEGIO
ARREGLADO

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005; si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad; sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la

3
31
000518

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por
ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1"
y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el
Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad
administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito
Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto
González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A.
Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto
González González.

Octava Época, Registro: 217082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993

Materia(s): Común, Tesis: Página: 347

QUEJA. AGRAVIO FUNDADO PERO INOPERANTE. Si del examen que en el
recurso de queja se hace de un agravio se concluye que es fundado, pero claramente
se desprende, por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, que
resulta inepto para resolver ésta favorablemente a los intereses de la parte
recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 52/91. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de diciembre de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés
Galván.

Los inconformes ofrecieron pruebas de su parte, las cuales se hicieron consistir en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC/002/2013/RVQ

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

síntesis en las siguientes:

1. "La página 22, de LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA, No. LA-010K2W999-N35-2013, para la Contratación del Servicio de Planeación Estratégica, Creatividad, Producción y Administración de Medios para Campañas Publicitarias de PROMÉXICO, que contiene el numeral 5.2 Precio, y determina la puntuación que corresponde a la propuesta económica de cada participante";
2. "LA ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO";
3. "Lo asentado a partir de la página 10, de la ACTA DE FALLO, que contiene el numeral II.2 Ponderación Económica, y hasta la página 14 de la misma ACTA DE FALLO";
4. "... el propio informe circunstanciado rendido por la convocante; y,
5. "Acta (Sic.) Administrativa para la Corrección del Fallo..."

Mismas que fueron ofrecidas en los términos señalados en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y se tuvieron por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil trece, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, párrafo tercero, del Reglamento de la ley en cita, así como el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Dichos medios convictivos fueron valorados en su conjunto con las demás constancias que obran en autos del expediente que al rubro se indica; y de conformidad con el último numeral del código civil adjetivo en cita, se les otorga

33

000519

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC/002/2013/RYQ

INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de Proméxico

valor probatorio pleno, ya que acreditan que el procedimiento de contratación se ha desarrollado acorde a lo dispuesto por la normativa de la materia, y crean en el suscrito la convicción de que no hay elementos para declarar la nulidad de los actos combatidos, por lo que resulta procedente declarar infundada esta instancia de inconformidad.

NOVENO. Respecto al derecho de audiencia otorgado a OLABUENAGA/CHEMISTRI, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se debe resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO: Esta autoridad administrativa es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo señalado en el considerando 1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara infundada e inoperante esta instancia de inconformidad, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la



INCONFORME: ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. de C.V.,
Y
OTRA

CONVOCANTE: Dirección de Adquisiciones y
Contrataciones de ProMéxico

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO: Notifíquese.

QUINTO. Hecho lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO JESÚS ROSETE GARCÍA, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado PROMÉXICO, quien actúa con testigos de asistencia que al final firman y dan constancia legal.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Lic. Laura Patricia Vivaldo Pérez

Lic. Oscar Maldonado Peralta